

mo una cuestión de *hecho*; es decir, que basta que conste de *hecho* que el deudor no ha pagado las rentas para que el capital se haga exigible. En la opinión contraria se dice que el apremio es necesario para que el acreedor pueda exigir el reembolso; mientras no ha notificado no tiene derecho de promover. Su demanda debe, pues, ser rechazada por sólo el hecho de no haber requerido de pago al deudor: esto es una cuestión de *derecho* y no una cuestión de *hecho*. Por eso no se admite en esta opinión que la notificación puede ser substituida por una demanda de reembolso de capital.

23. Las cortes de apelación, jueces del hecho, se deciden voluntariamente por las consideraciones de hecho. Desde luego la disposición del art. 1912 parece severa y dura. Solamente porque el acreedor se presenta en casa del deudor y que éste no paga las anualidades puede ser apremiado para reembolsar el capital. Y si no ha pagado es de ordinario porque, por el momento al menos, se encuentra en la imposibilidad de hacerlo. Y si no está en circunstancias de pagar las anualidades, ¿cómo reembolsará el capital? Generalmente la demanda del acreedor termina con el embargo y con la ruina del deudor. Tal es el punto, dice la Corte de Turín, el espíritu del Código Civil. Cuando el legislador quiere que el contrato se resuelva por derecho pleno lo dice. En general se conforma con la equidad natural que autoriza al juez para liberar del decaimiento al deudor dispuesto para pagar lo que debe. La Corte cita el artículo 1184 particularmente aplicable al caso. (1) En derecho esto no es exacto; la Corte de Casación lo ha dicho: es imposible aplicar al contrato unilateral de renta la disposición del art. 1181 que está limitado á los contratos sinalagmáticos. En cuanto á las consideraciones de equidad que han

1 Turín, 27 de Abril de 1812 (Daloz, en la palabra *Rentas constituidas*, número 169, 2.º)

inspirado á la Corte de Turín hay muchas cosas que objetar. Desde luego la ley ha tenido en cuenta la equidad; podía pronunciar el decaimiento después de la no ejecución de las obligaciones del deudor durante un año, aun le da un plazo de un año, el deudor sabe que si no paga decae del beneficio del plazo; debe, pues, cuidar el cumplimiento de sus obligaciones si quiere evitarse el reembolso forzoso. Después de todo el legislador ha debido tener en cuenta los derechos del acreedor. ¿Por qué ha dado sus capitales al deudor lo más amenudo con un interés módico y prohibiendo la facultad de exigir el capital? Es que en la intención de las partes contratantes la renta debe ser perpetua; lleva este nombre; el acreedor debe, pues, contar con una renta que le será pagada exactamente; no ha enajenado su capital para sostener por dos años un juicio contra el deudor. Si se oye á la humanidad también merece oírse al derecho, y en este caso de conflicto el derecho debe prevalecerle, si no los contratos se convertirían en una palabra sin sentido.

24. Las cortes exigen un apremio, y como el deudor está generalmente apremiado por una notificación quieren que el acreedor la mande hacer al deudor por acta notariada. (1) Esto es demasiado absoluto, pues que el artículo 1146 dice que el deudor se halla apremiado por una notificación; añade: *ó por una acta equivalente*. La jurisprudencia va más allá, no se conforma con una simple notificación, decide que el escribano debe tener poder para dar y recibir recibo. De manera que el deudor no incurre en el decaimiento si el escribano no tuviera poder para recibir las anualidades. (2) El simple hecho de una notificación no

1 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Rentas constituidas*, núm. 170.

2 Aix, 10 de Diciembre de 1836 (Daloz, en la palabra *Rentas constituidase* núm. 169, 1.º) Bruselas, 29 de Marzo de 1825 (Pasicrisia, 1825, p. 352); 15 d Julio de 1854 (Pasicrisia, 1854, 2, 361).



basta, pues, para que el acreedor pueda exigir el reembolso del capital. Esto, en nuestra opinión, es muy lógico y en realidad la jurisprudencia se aproxima aquí á lo que nosotros creemos de la doctrina verdadera. La renta es requerible; es, pues, preciso que el acreedor se presente en casa del deudor para percibir las anualidades. Si no se presenta en persona debe hacerlo por un apoderado, este es el papel que representa el escribano. No va á requerir de pago al deudor con el fin de apremiarlo, va á recibir las anualidades si el deudor las paga, y si no las paga él lo hace constar. Decimos que no es un apremio propiamente dicho; en efecto, poner en apremio al deudor es establecer que no cumplió con sus obligaciones y que, por consiguiente, el acreedor sufre un perjuicio; en consecuencia, el deudor será condenado á los daños y perjuicios en razón del retardo ilícito en que ha estado para ejecutar sus compromisos; pero estos subsisten, el contrato no se ha roto. ¿Sucede lo mismo con la notificación que el acreedor hace al deudor de una renta? No se trata de daños y perjuicios, y el contrato, lejos de ser mantenido, está roto. ¿Es necesario para esto una decisión judicial? Nó, porque el acreedor no pide la resolución del contrato en virtud de la condición resolutoria tácita, pide el reembolso del capital fundándose en que el deudor no goza del beneficio del plazo en virtud de la ley. El contrato, pues, se rompe en virtud de la ley, y el pretendido apremio no tiene más objeto que el de hacer constar que el acreedor se presentó en casa del deudor y que éste no pagó.

¿Se debe notificación para probar el hecho? Que este sea el medio más seguro, es cierto. Pero no se trata de decidir cuál es el medio más seguro sino de saber cuál es el medio legal. Y el Código determina los medios legales de prueba; la notificación no figura ya, salvo que esté comprendida entre el acta auténtica. El acreedor debe probar

que se presentó en la casa del deudor y que éste no pagó. ¿Cómo hará esta prueba? Contestamos nosotros conforme al derecho común, puesto que el art. 1912 ciertamente que no lo deroga. Luego por la prueba literal y por la testimonial si se trata de una suma menor de 150 francos ó si el acreedor tiene un principio de prueba por escrito. Si no hay escrito y si no es admisible la prueba testimonial el acreedor aun puede hacer declarar al deudor absolviendo posiciones con objeto de procurarse una confesión; en fin, hay el recurso extraño del juramento.

25. La jurisprudencia no ha sido fiel á su principio. Se ha juzgado que la demanda judicial por la que el acreedor concluye con el reembolso de la renta basta para poner en apremio al deudor, pero la sentencia tiene cuidado de hacer constar que el deudor no había contestado sino en la época de la demanda; debía, al menos, cuatro años de anualidades. Otra corte juzgó que una cita ante el juez de paz era un apremio ofreciendo al comparecer el deudor pagar lo que debía. (1) Dijimos ya la sentencia de la Corte de Casación que consagra esta jurisprudencia. En la opinión general se la combate, y con razón, puesto que si una notificación es requerida para que se pueda exigir el capital el acreedor no lo puede exigir mientras que no hace la notificación. Esto prueba la incertidumbre de la jurisprudencia, lo que es inevitable cuando los tribunales se ponen fuera de la ley; y es hacer esto prescribir una condición que la ley ignora. La Corte de Casación dice que el art. 1912 es el verdadero sitio de la dificultad y este artículo no habla de ningún apremio; si se tuviera más respeto al texto de la ley no habría habido nunca controversia.

26. Una vez que se da un paso fuera de la ley no hay límite en el que se pueda detener. La jurisprudencia no se

1 Rennes, 11 de Abril de 1815 y Riom, 4 de Agosto de 1826 (Dalloz, en la palabra *Rentas constituidas*, núms. 173 y 172).



ha conformado con una notificación; esta formalidad ha sido, lo más amenudo, inútil al deudor porque si no paga es porque no está en circunstancias de pagar. Se debería ir más lejos y darle un plazo moralmente suficiente para que pueda procurarse los recursos necesarios. (1) Los autores se han pronunciado contra esta nueva usurpación de la jurisprudencia; (2) la llamamos usurpación porque las cortes derogan el texto y el espíritu del art. 1912 y hacen literalmente una nueva ley. Si hay un texto absoluto seguramente es el de los arts. 1912 y 1913. El acreedor, dice el art. 1912, puede obligar al deudor al rescate cuando éste deje de cumplir sus obligaciones durante dos años. Nó, dice la jurisprudencia, no puede obligársele; el deudor pedirá un plazo y el juez se lo concederá; y si paga antes que expire el plazo ya no se le podrá obligar al rescate. El art. 1913, que prevee un caso análogo ó, mejor, dicho idéntico, dice que el capital de la renta se vuelve exigible cuando el deudor cae en quiebra civil ó mercantil. ¿Se dirá también en este caso que juez podrá concederle un plazo? Esto es absurdo. Cuando la ley dice que un crédito se vuelve exigible esto quiere decir que el acreedor puede exigirlo, y cuando en virtud de la ley el acreedor exige el reembolso los jueces no pueden evitarlo concediendo un plazo al deudor, lo que sería estorbar el ejercicio de un derecho, y los tribunales tienen por misión asegurar la ejecución de las convenciones y prestar el apoyo de la justicia al derecho desconocido, no les pertenece ponerle obstáculos.

Décimos que los tribunales hacen la ley. En efecto, ¿cuál es el plazo moral que conceden? ¿Es un plazo de equidad tal como el del art. 1244? Esto implica que el plazo se conce-

1 Sentencias de Riom, Amiéns y Bourges (en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Rentas constituidas*, núm. 175, 1.º y 4.º), de Caen (*ibid.*, núm. 170, 5.º). Bruselas 25 de Octubre de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, p. 238).

2 Durantón, t. XVII, p. 638, núm. 620. Duvergier, p. 464, núm. 351. Pont, prueba la jurisprudencia, t. I, p. 162, núm. 553.

de contrariamente al rigor del derecho; y el juez no tiene el derecho modificar la ley, por rigurosa que se suponga. ¿Es un plazo de derecho que implica la notificación? Contestamos que la pretendida notificación sólo es la constancia de un hecho; á saber: que el acreedor se presentó al deudor y que éste no ha pagado. Desde que este hecho consta legalmente el decaimiento está incurrido. Decidirlo de otro modo es dar al juez poder arbitrario que pugna con nuestro orden político. ¿Cuál será este plazo? ¿Será un día, una semana ó un mes? No se sabe, el juez es quien decidirá; sentencia según equidad, y esta es la que prevalece al derecho. Cuando lo exige la equidad la ley da al juez el poder de modificar el rigor del derecho (art. 1244); no dió tal poder al juez en el caso del art. 1912, luego éste no lo tiene. Y no hay lugar á dárselo. El deudor que faltó una primera vez á sus compromisos sabe que si falta la segunda vez tendrá que reembolsar el capital; tiene un año para reflexionar y para procurarse fondos si quiere evitar el decaimiento. La equidad está, pues, satisfecha; es necesario que el derecho tenga curso. Hay sentencias en favor de nuestra opinión y la Corte de Casación las ha consagrado. (1)

27. ¿Hasta cuándo puede el deudor purgar el apremio? En nuestra opinión la cuestión no tiene sentido, y tampoco lo tiene si se atiende uno al texto de la ley. Se supone que consta que el acreedor se presentó al deudor y que éste no ha pagado; se supone hasta que esto consta por una notificación de escribano. Desde luego debe decirse, con el texto del art. 1912, que el deudor puede ser obligado á reembolsar el capital por la razón muy sencilla de que perdió el beneficio del plazo. Cuando la ley declara que el deudor debe reembolsar el capital ¿puede tratarse de ofertas para im-

1 Denegada, 10 de Noviembre de 1818. Casación, 12 de Mayo de 1819 y las demás sentencias citadas en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Rentas constituidas*, núm. 178.



pedir un decaimiento incurrido? El deudor tendrá que pagar las rentas y el capital; esto es lo que dice la ley. ¿Y qué dice la jurisprudencia?

La Corte de Casación, al desechar la doctrina del plazo moral, decidió que ya no había lugar á ofertas reales cuando el decaimiento está incurrido ó, como dice, cuando el deudor ha sido apremiado. Es esta falsa idea del apremio lo que ha conducido á las cortes muy lógicamente á decir que el apremio puede ser juzgado; de ahí han llegado á permitir al deudor hacer ofertas reales aun después de una notificación. ¿Pero basta cuando se admite que pague el deudor? Si la ley hubiera entendido reservar este derecho el deudor hubiera precisado el momento hasta el que puede el deudor hacer útilmente ofertas reales, pues la fijación de este momento es una disposición arbitraria que sólo puede proceder del legislador. El silencio del Código testifica que la doctrina que combatimos es extralegal, lo que quiere decir que el juez hace la ley. La Corte de Bruselas ha sentenciado varias veces que el deudor puede válidamente hacer ofertas en la audiencia antes de toda contestación y con dinero en mano. (1)

¿Cuáles son los motivos de esta jurisprudencia? Las sentencias que acabamos de citar no dan ninguno. El error nos parece evidente. Se liga probablemente al principio que sirve de punto de partida á la doctrina de las sentencias en esta materia. Se cree que el artículo 1912 es una aplicación de la condición resolutoria tácita establecida por el artículo 1184. Si así fuera habría que decidir que no basta con una notificación para que el decaimiento esté incurrido, que es necesario una acción en justicia; aun hay más: se necesitaría decir que el juez puede conceder un plazo al deudor y que el decaimiento sólo se incurre definitivamente cuando

1 Bruselas, 6 de Diciembre de 1815 (Pasicrisia, 1815, p. 538), 13 de Mayo de 1817 (Pasicrisia, 1817, p. 390), 15 de Enero de 1854 (Pasicrisia, 1854, 2, 33).

do el juez lo pronunció. Nadie admite estas consencias que derivan, sin embargo, lógicamente del principio; esto prueba que el mismo principio es erróneo. No se trata de la condición resolutoria tácita del art. 1184, se trata del decaimiento del plazo que resulta de los términos de los artículos 1188 y 1912. Y la ley es la que pronuncia este decaimiento y concluye que el acreedor puede promover el reembolso del capital. ¿Cómo lo promoverá? ¿Es necesario una demanda judicial? De ningún modo. Es una acción como la que tiene cualquier acreedor cuando el deudor no tiene plazo ó que lo ha perdido. Si tiene el acreedor un título ejecutivo puede ejecutarlo sin intervención de la justicia, á reserva de que el deudor proteste que haya incurrido en decaimiento. Si el acreedor no tiene título ejecutivo debe formar una demanda en justicia para obtener uno. Transladamos á lo dicho acerca del art. 1188; el caso es idéntico (t. XVII, núm. 210). (1) Hay una sentencia de la Corte de Bruselas que parece contraria, (2) puesto que exige una decisión del juez y no se conforma con el decaimiento legal. Esta sentencia se relaciona todavía al principio erróneo que sirve de punto de partida á la jurisprudencia como á la doctrina de los autores; si el art. 1192 es una aplicación del art. 1184 hay que ser consecuente hasta el fin y decir que el decaimiento no está pronunciado por la ley que resulta de una sentencia del juez. ¿No es esto la antítesis absoluta de los arts. 1188, 1912 y 1913?

28. Siempre hemos supuesto que el art. 1912 pronuncia el decaimiento del plazo permitiendo que el acreedor obligue al rescate al deudor. La Corte de París ha dado otra interpretación á la ley. Bueno es mencionarla para hacer ver hasta dónde llega la anarquía en esta materia. El artí-

1 Duvergier, p. 467, núms. 352 y 353.

2 Compárese Bruselas, 14 de Febrero de 1816 (Pasicrisia, 1816, p. 43).



coul 1912 dice que el deudor *puede* ser obligado al rescate; esto significa, dice la Corte, que el decaimiento es facultativo; el juez puede, pues, decidir que no hay lugar al rescate. (1) Esta es una decisión aislada y que es casi inútil combatir. El art. 1912 procede ó del art. 1184 ó del artículo 1188. Si es una aplicación del art. 1188 debe decidirse, con el texto de esta disposición, que la ley pronuncia el decaimiento del plazo, pues la ley dice que el deudor no puede ya invocar su beneficio; no se trata de la intervención del juez. Si es una aplicación del art. 1184 entonces es necesario una instancia judicial, y el juez podrá conceder un plazo al deudor, plazo que suspenderá el decaimiento; pero la ley no dice que el decaimiento sea facultativo. Un decaimiento abandonado al poder arbitrario del juez no se concibe en nuestro sistema judicial. Es el poder absoluto de los parlamentos, teniendo la equidad como pretexto; pero se conoce el grito de la conciencia pública: ¡Dios nos libre de la equidad del Parlamento!

29. No conocemos más que un solo caso en el que el deudor no incurre en el decaimiento aunque constara que el acreedor se presentó en su casa y no le fué pagado, ó que el deudor no se presentó al acreedor si la renta es portable. Se supone que es por culpa del acreedor por lo que el deudor no pagó las rentas. En este caso no puede tratarse del decaimiento del plazo; éste es una pena que supone que el deudor tiene la culpa de no cumplir sus obligaciones; y no puede decirse que no las cumple cuando el acreedor es quien impidió este cumplimiento. La doctrina (2) está de acuerdo acerca de este punto con la jurisprudencia.

Una renta es declarada portable. Muere el acreedor rentista. Durante tres años las rentas no son pagadas porque los

1 París, 23 de Julio de 1831 (Dalloz, en la palabra *Rentas constituidas*, número 176).

2 Aubry y Rau, t. IV, p. 616, nota 8, pfo. 399. Pont, t. I, p. 162, núm. 352.

sucesores del acreedor no dieron á conocer sus cualidades y títulos. Demandado en conciliación el deudor ofrece pagar en el acto las tres anualidades vencidas luego que el demandante probara la calidad que se daba; éste no hizo ninguna notificación; entabló una acción judicial y sólo en su notificación de aplazamiento estableció su personalidad. La Corte de Bruselas decidió que el decaimiento no estaba incurrido, porque si las rentas no habían sido pagadas había sido por el hecho personal y el descuido del demandante. (1) Hay un gran número de decisiones análogas; creemos inútil citarlas; (2) basta transcribir el principio tal cual lo formula la Corte de Casación: el acreedor, dice la Corte, no puede prevalecerse del beneficio del art. 1912 cuando es por su hecho personal como el deudor está en la imposibilidad de pagar sus rentas. [3] Este principio debe ser aplicado, por vía de analogía, al caso en que el deudor tiene un motivo legal para no pagar sus rentas. Cuando la ley pronuncia el decaimiento del deudor, cuando deja de cumplir sus compromisos durante dos años, supone que las rentas son seguras y líquidas. Si se contestan seriamente no puede decirse que el deudor no cumple sus compromisos al no pagar lo que pretende no deber; la Corte de Casación lo sentenció así, con esta reserva: que se entiende que el deudor tuvo justa causa para no pagar las rentas. [4]

30. El art. 1912 ha dado lugar á una cuestión muy importante bajo el punto de vista de los principios y muy con-

1 Bruselas, 26 de Octubre de 1816 (Pasicrisia, 1816, p. 212). Compárese Bruselas, 16 de Febrero de 1826 (Pasicrisia, 1826, p. 48), 4 de Diciembre de 1844 (Pasicrisia, 1845, 2, 19) y 19 de Diciembre de 1860 (Pasicrisia, 1861, 2, 140).

2 Véase el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Rentas constituidas*, números 166 y 167.

3 Denegada, Sección Civil, 31 de Agosto de 1818 (Dalloz, en la palabra *Consentimiento*, núm. 60). Compárese Denegada, 19 de Abril de 1831 (Dalloz, en la palabra *Rentas constituidas*, núm. 166, 3.º)

4 Denegada, 31 de Enero de 1815 (Dalloz, en la palabra *Rentas constituidas*, núm. 166, 5.º). En el mismo sentido Lieja, 30 de Julio de 1813 (Pasicrisia, 1814, p. 165).